

y San Agustín reformados en la observancia, ni á los de monjas de cualquier orden que lo esten, ni á los hospitales de estos reinos, de los procesos y autos que ante ellos pasaren; ni á los procuradores fiscales, ni á sus apoderados en las causas fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes ó maravedis que aplicaren al fisco (1); ni tampoco á los que probaren ser pobres; previniendo que si estos estan presos, no se les debe detener en las cárceles, ni tomar su ropa, ni apremiar á que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de limosna que se da y está destinada para su manutencion en la carcel (2).

17. En los lugares en que hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano, ni permitir las justicias que actúen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa (3). Y si en las civiles y criminales se interpone apelacion, deben los escribanos en los testimonios de esta poner puntual relacion de la demanda, cantidad, reconvenccion si la hubiere, y sentencia dada, pena de suspension de oficio por dos meses (4).

18. Todo escribano debe poner fe del dia y hora en que se trabé la ejecucion, pena de nulidad de esta, y de pagar el interes á la parte (5); y examinar por sí mismo los testigos, y no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente á ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano de la propia audiencia que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia (6).

19. Ningun escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los concejos, universidades y personas particulares impongan censos, llevándoles interes con título de correduría ni otro alguno (7): ni los del número y ayuntamiento pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos, tampoco pueden ser admitidos á su uso y ejercicio, sin que hagan constar

1 Leyes 5. tit. 35. lib. 11. y 5. tit. 17. lib. 5. Nov. Rec.
 2 Leyes 20, 21, 22 y 23. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.
 3 Ley 6. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.
 4 Ley 18. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.
 5 Leyes 14, 15, 16 y 17. tit. 30. lib. 11. Nov. Rec.
 6 Ley 7. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.
 7 Ley 17. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena (1).

20. Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes y daño que se les irroga en la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados á dárselas, y pidiéndoselas, aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como originales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, siendo de las contenidas en el párrafo 12 del capítulo siguiente, y no de las prohibidas. Deben asimismo poner al pie de las escrituras y al margen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios (2); sin que baste decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es, y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa ó lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue, la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresándose en la escritura que la parte lo pidió (3). Y si la escritura pertenece á ambos interesados, puede dar á cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no la pida (4). Pero en la suscripcion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dió, por si es tal que á una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr. en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituye censo reservativo del precio de lo vendido.

21. Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por sí ni por interpuesta persona, pena de volver el exceso á los del Real arancel con el cuatrotanto, y de incurrir en las establecidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo ó carta de pago, sentar los que las justicias llevaren, y estas no firmar

1 Leyes 8 y 9. tit. 6. lib. 7. Nov. Rec.
 2 Leyes 3. tit. 23. y 2. tit. 24. lib. 10. Nov. Rec.
 3 Ley 9. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.
 4 Ley 5. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

mandamientos, escrituras ni carta de alguna en que no vayan puestos; y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso ó escritura (1).

22. Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se retiren, y no cumpliéndolo, se les hará cargo particular en la residencia (2); y aunque hagan en un dia muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino y dia de ocupacion (3). Tambien deben entregar á los receptores de penas de Cámara los mandamientos, sentencias ó ejecutorias que haya en ejecucion de condena de ellas, para que soliciten su cobranza (4).

23. A los escribanos de ayuntamiento, y no á otro, corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados por la justicia, del trigo y demas semillas que compraren, ó sus dueños envian á vender á otra parte, para que por ellos se les arregle su acarreo conforme al número de fanegas y distancia de leguas (5); cuyas leguas se entienden comunes y vulgares, y no legales; y en justicia se deben juzgar así, como lo manda la ley (6), en todos los pleitos que ocurran. Deben las justicias de oficio, precedida la informacion necesaria, hacer constar individualmente qué valor han tenido los granos en los mercados de sus respectivos pueblos, y el escribano de ayuntamiento ó concejo tenerlo siempre de manifiesto para dar las certificaciones que le pidan de sus precios (7).

24. Tienen obligacion los escribanos de concejo de dar parte al señor fiscal del Consejo, si ha intervenido precio, dádivas ó promesas en los oficios que se han de dar ó elegir por votos en el mismo concejo, ó si se admitió á su uso á los electos sin haber hecho el juramento de no haberlos obtenido por estos medios, pena de perder el oficio (8); y asimismo la tienen de hacer dos libros á costa de los concejos, uno de papel de marca mayor, en que han de escribir todas las cartas, cédulas y ordenanzas Reales enviadas á las ciudades, villas y lugares, sobre cualquiera causa ó razon que sea; y otro en pergamino, y sentar en él á la letra todos los privilegios de sus respectivos lugares y sus

1 Leyes 17. tit. 20. 8 y 9. tit. 35. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 14. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.

3 Ley 28. tit. 21. lib. 4. Rec.

4 Ley 2. tit. 34. lib. 5. Nov. Rec.

5 Ley 6. tit. 19. lib. 7. y nota al pie de ella.

6 Ley 3. tit. 35. lib. 7. Nov. Rec.

7 Ley 4. tit. 8. lib. 10. Nov. Rec.

8 Leyes 7 y 8. tit. 4. lib. 7. Nov. Rec.

tierras, y las sentencias dadas á su favor, no solo en razon de sus términos sino de otras cosas tocantes al bien comun, con una tabla al principio, en que se mencionen los privilegios y sentencias, pena de cinco mil maravedis por cada vez: é igualmente deben sentar en el libro de concejo los padrones de las monedas ó impuestos que se mandaren repartir; cuyos padrones ningun otro escribano puede tener ni recibir, á menos que tenga especial facultad y provision Real para ello, pena de perder el oficio y otras (1).

25. Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo cuanto pase ante ellos, siéndoles pedido por la persona interesada, dentro de tres dias siguientes, aunque sea con respuesta de juez ó de otro, y estos no respondan, pena de pagar á la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren (2); lo cual se entiende extendiendo el testimonio en el mismo dia y entregándolo á la parte dentro de tres, segun sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros. Pero ocurre la duda de si el escribano podrá ó no dar testimonio de conversacion que pase ante él, pues veo que se multa frecuentemente á los que lo dan sin autos de juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello, y si solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es que habiendo buscado de intento con cuidadosa atencion ley prohibitiva, no la hallé; antes si que pueden dar fe de ello, como se acredita de la citada, de la 4. tit. 2. lib. 7. Nov. Rec. que dice que los de concejo no tienen voz ni voto en él, y deben usar solamente sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pase, y de otras que omito; pues de no permitirseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra justificacion para probar su intencion, y no hacer igual prueba su dicho como testigos, que su testimonio; y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que lejos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos pro-

1 Leyes 3. tit. 2. lib. 7. y 1. tit. 22. lib. 6. Nov. Rec.

2 Ley 3. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

vendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo sino por darlo fuera del término preñido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á que remitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, interin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay. Las prohibiciones y penas legales en quanto á los contratos de labradores, hijosdalgo, menores, hijos de familia aunque sean mayores, arras, joyas y otras, se pondrán en sus respectivos lugares, y así se omiten aquí por no repetir las. En el índice alfabético que se pondrá al fin de la obra, se hallará quanto á esta materia corresponde.

26. *Adición.* Aunque el oficio de notario de reinos es un oficio público muy diferente del de escribano de ayuntamiento, del número, juzgado &c. se hallan tan unidas las mas veces las funciones de unos y de otros, y se dan tanto la mano las disposiciones legales que tratan de ellos, particularmente la de renunciaciones, y la práctica de la expedicion de los respectivos títulos, que no parecerá impertinente dar una noticia de lo que se observa en la de este oficio. La creacion y nombramiento de escribanos Reales ó notarios es prerogativa de la Corona, expidiéndose por la Cámara al interesado que obtuvo esta gracia con el servicio de docientos ducados, que se llama *fiat*, una Real cédula que se presenta al Consejo junto con los demas papeles correspondientes, que son: 1.º fe de bautismo en que conste tener veinte y cinco años cumplidos, ó dispensa de la Cámara del tiempo que le falte; 2.º otra de práctica de cuatro años con testimonio formal del escribano con quien la hubiere tenido, con expresion de si ha sido continuada ó con intermisiones, si está capaz ó no, admitiendo solo por testigos la misma justificacion en el caso que haya fallecido el escribano ó escribanos con quienes hubiese practicado; uno y otro con citacion del procurador síndico del pueblo donde hubiese tenido la práctica informando sobre ello el Corregidor y Justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables. Lo mismo deben ejecutar los de Madrid, añadiendo solo los forasteros la matrícula de las parroquias; 3.º informacion de limpieza de sangre recibida en el pueblo de su naturaleza, con citacion del procurador síndico general y

personero del común, é informe de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades é inteligencia para el oficio que se le encarga.

27. Desde que en el año de 1777 se hizo el ejemplar de despacharse Real cédula á favor de un interesado para notario y escribano Real de los reinos con calidad y restriccion de haber de residir en una de tres determinadas villas y de ejercer el oficio solamente en ellas, de que se le despachó título con esta limitacion, pagando los docientos ducados del *fiat* y los diez de media anata, han sido muchos los que han logrado despues iguales gracias con la misma calidad y restriccion pagando los docientos ducados del *fiat* y los diez de media anata.

28. Para evitar los inconvenientes que se experimentaron de la ocasion que se daba con las renunciaciones para multiplicarse los escribanos por la gracia de notaria de reinos, que sin pagar *fiat*, á título del oficio tienen anexas las escribanías numerarias de muchas ciudades y villas de los reinos de Castilla, y á las receptorías del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos, sobre que pueden verse los autos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 y 17. tit. 25. ley 4. Rec., ó leyes 5, 6, 20, 23, 24, y notas 3, 13 y 15. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec., se mandó últimamente que en adelante no se librasen ni despachasen licencias á los referidos escribanos del número ni receptores del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos, para que renunciando sus oficios pudiesen continuar en el uso del de notario de reinos, hasta haber servido en ellos diez y seis años. Auto 15 de dicho título. Está declarado y mandado que no se despache notaria de reinos ó título del oficio á ningun receptor, escribano de provincia, número, adelantamientos, ni otros, á cuyos oficios pertenezca y toque dársela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiese de ejercer ó estuviese ejerciendo por nombramiento del propietario), sino justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso y teniendo el hueco de los diez y seis años, se les dé en cabeza del propietario.

29. En virtud de estas disposiciones, obtenido en la Cámara el título de escribano numerario ó de receptor, lo ha de presentar original el pretendiente en el Consejo con los demas documentos prevenidos para los escribanos Reales. Si no hay reparo en ellos, sobre lo cual pasa el expediente al señor fiscal, se le admite á examen, y hallándole habil se le manda dar la certificacion correspondiente para el uso y ejercicio del oficio,

y que á título de él se le despache la notaría de reinos en la forma ordinaria. Despues hace el juramento, y por la escribanía de Gobierno á donde pasa el expediente, se comunica aviso al secretario del Consejo de Hacienda, á fin de que se ponga en tesorería general la cantidad de tres mil setecientos y cincuenta maravedis, importe de la notaría de reinos, á título del oficio, por suponerse pagada la correspondiente á la numeraria despachada por la Cámara: puesta en el expediente la carta de pago, de que se ha de tomar la razon en la contaduría general de valores, se expide la certificacion y título.

30. Al fin de los diez y seis años puede renunciar el oficio y disfrutar la gracia de la notaría de reinos, acudiendo al Consejo para poder continuar en el uso y ejercicio de la misma, aunque renuncie el oficio de escribano del número. No ofreciéndose reparo al señor fiscal á quien pasa tambien este expediente, se manda librar á favor del interesado la provision ordinaria que pide.

31. En cuanto á si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos, se han de tener presentes la Real pragmática de 18 de enero de 1770, (ley 6. tit. 14. lib. 2. Nov. Rec.) y la circular de 28 de enero de 1778, en que á consecuencia de Real orden se declaró que la gracia, que su Magestad se dignó conceder por la referida pragmática á los notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la notaría de los reinos no fuese precisa sino voluntaria á favor de los que quisiesen solicitarla.

CAPITULO SEGUNDO.

De los instrumentos.

- | | |
|--|---|
| §. 1. De cuantas clases son los instrumentos. | 8. Del registro ó protocolo. |
| 2. Requisitos para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. | 9. El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. |
| 3. Número de testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos. | 10. De la copia original, y requisitos que debe tener. |
| 4. Calidades que deben tener dichos testigos. | 11. Del traslado y sus circunstancias. |
| 5. No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. | 12. De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. |
| 6. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecucion el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. | 13. Del mismo asunto. |
| 7. Tres clases de instrumentos públicos, á saber, protocolo ó registro, copia original y traslado. | 14. Qué deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo. |

Real cédula sobre el uso del papel sellado.

1. **L**os instrumentos son auténticos, públicos y privados. El auténtico es el que firman y sellan el Rey, los arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes militares, y otros grandes señores, y los cabildos, universidades y concejos: se llama asi porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero, tiene autoridad cierta (1). Tambien se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, y lo que se halla en el archivo público y lo demas que refiere Gregorio Lopez en la glos. 1. de la ley 1. tit. 18. Part. 3. Este instrumento prueba contra el que

1 Covarr. Pract. cap. 19. num. 1.